



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE VALLE DE MANZANEDO

*Aprobación definitiva de la ordenanza reguladora
de los caminos rurales municipales*

El Pleno del Ayuntamiento de Valle de Manzanedo, en sesión extraordinaria del Pleno de fecha 28 de mayo de 2025, acordó aprobar inicialmente la ordenanza reguladora de los caminos rurales municipales.

Sometido el acuerdo a información pública por plazo de treinta días mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 113, de fecha 17 de junio de 2025, y en el tablón de anuncios del ayuntamiento, sin que durante el mismo se haya presentado alegación o reclamación alguna, se considera definitivamente aprobada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la misma ley, se publica a continuación el texto íntegro de la ordenanza, advirtiéndose que contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Burgos, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su publicación.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE CAMINOS RURALES PÚBLICOS DEL VALLE DE MANZANEDO

La presente ordenanza busca establecer una serie de condiciones mínimas acerca del buen uso y aprovechamiento por parte de todos de uno de los principales recursos públicos que tiene un municipio rural como el nuestro, como son los caminos rurales públicos que han servido durante siglos a nuestros vecinos de los distintos pueblos del valle para comunicarse entre ellos y otros pueblos de la comarca. La despoblación que nuestra tierra ha sufrido de forma muy intensa desde los años 1950 así como el cambio sociológico y cultural y también el modo de producción agrícola, hacen más necesario que nunca recoger ciertas normas por escrito, algunas de las cuales se podían considerar implícitas en los usos sociales, pero que es posible que hoy en día no lo estén. Una ordenanza de caminos, es posiblemente el instrumento más adecuado para poder alcanzar el fin que pretende este ayuntamiento, que no es otro que conseguir un buen uso por parte de todos de los caminos y su protección, defensa y conservación.

Esta norma se integra en el ordenamiento jurídico en los términos que prevé el propio artículo 1 de la ordenanza, y en particular con la legislación sobre bienes de dominio público recogidas en la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas.



DISPOSICIONES LEGALES

Artículo 1. – Objeto.

Es objeto de esta ordenanza el establecimiento del régimen jurídico de los caminos rurales públicos del Valle de Manzanedo, en el ejercicio de la competencia reconocida en los artículos 25.b y d de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, 3 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, y 20.1.e) de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León.

Artículo 2. – Definición.

2.1. – A los efectos de esta ordenanza son caminos rurales públicos aquellos de titularidad y competencia municipal que facilitan la comunicación directa con pueblos limítrofes, parajes, el acceso de fincas y los que sirven a los fines propios de la agricultura y la ganadería. Particularmente tendrán la consideración de caminos los siguientes:

a) Vías de comunicación que cubren las necesidades de acceso generadas en las áreas rurales, bien dando servicio a núcleos de población, zonas agrícolas o forestales, servicio de explotaciones o instalaciones agrícolas, incluyendo en su concepto la plataforma, el material firme, las cunetas, los desmontes, los terraplenes y las obras o instalaciones que como tal se cataloguen (fuentes, abrevaderos, muros de piedra..., así como elementos de interés histórico y etnográfico; siempre que no sean de propiedad privada).

b) Todos aquellos caminos cuyo uso característico fundamental sea el agropecuario, forestal, ambiental o cinegético, o de ocio destinado al uso general, aunque no estén incluidos en el apartado anterior.

2.2. – No se considerarán caminos públicos los pasos o accesos desde caminos o carreteras a explotaciones agropecuarias que tengan constituida una servidumbre de paso, las servidumbres de paso reguladas por el Código Civil y los caminos de titularidad de otras administraciones públicas.

Artículo 3. – Clases de caminos.

La red de caminos rurales públicos del Valle de Manzanedo comprende todos los caminos públicos del municipio que hayan sido objeto o no de concentración parcelaria, se encuentren o no inventariados, aunque en caso de que el ayuntamiento conozca de un camino de su propiedad que no se encuentre en el inventario de bienes municipales, se procederá a su inmediata inclusión en el citado inventario. Dentro de los caminos, será decisión municipal las características físicas que dichos caminos pueden tener, teniendo preferencia los materiales tradicionales y naturales tales como tierra, grijo o piedra frente a otros sintéticos como el asfalto, aunque, y excepcionalmente por motivos de comunicación directa entre núcleos de población del municipio, podrá optarse por la pavimentación de un camino.

Artículo 4. – Naturaleza jurídica.

Los caminos son bienes de dominio público del Ayuntamiento de Valle de Manzanedo y, en consecuencia, inalienables, imprescriptibles e inembargables.



Derivan de la titularidad demanial de los mismos las potestades de defensa, recuperación de oficio, deslinde, investigación y cualquier otra que otorgue el ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO I. – DE LAS POTESTADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 5. – Facultades y potestades administrativas.

Compete al Ayuntamiento de Valle de Manzanedo el ejercicio de las siguientes facultades en relación con los caminos rurales públicos:

- a) La ordenación y regulación de su uso.
- b) La defensa de su integridad mediante el ejercicio del derecho y deber de investigar los terrenos que se presuman pertenecientes a los caminos rurales públicos.
- c) Su deslinde y amojonamiento.
- d) Su desafectación, así como, en su caso, su ampliación y restablecimiento.

Artículo 6. – Uso y utilización.

Los usos de los caminos rurales públicos vienen derivados de la definición que de los mismos se recoge en el artículo 2 de esta ordenanza, facilitando las comunicaciones rurales y sirviendo al municipio para los servicios propios de la agricultura y ganadería.

Artículo 7. – Uso propio.

La comunicación directa con pueblos limítrofes, el acceso a fincas, el desplazamiento de vehículos y maquinaria agrícola y el tránsito pecuario. Se permite, en consecuencia, el uso de los caminos para toda actividad agrícola, ganadera, forestal, o de ocio, radicada en el término municipal con las limitaciones establecidas en el resto del articulado de esta ordenanza.

Artículo 8. – Usos compatibles.

Se consideran usos compatibles los usos tradicionales que, no teniendo naturaleza jurídica de ocupación, puedan ejercitarse respetando la prioridad establecida en el artículo 7 de esta ordenanza y sin menoscabo de los usos definidos en dicho artículo.

Artículo 9. – Usos excepcionales.

9.1. – La circulación de vehículos no agrícolas como los destinados al transporte de áridos y otros usos no habituales como vehículos oruga, cadenados, de arrastre o todos aquellos cuyo tránsito pueda provocar unos efectos similares a los anteriores deberán ser autorizados expresamente por el ayuntamiento, que podrá exigir el depósito de fianza o aval bancario en cuantía suficiente para garantizar la reparación de los daños ocasionados a los caminos por el tránsito de este tipo de vehículos.

9.2. – El procedimiento para la concesión de este tipo de usos será el siguiente:

- a) Los usuarios de caminos deberán recabar permiso municipal cuando vayan a realizar un uso excepcional del mismo debiendo depositar fianza suficiente para responder de los daños que pudiera ocasionar en los caminos.



b) El solicitante, en su instancia, indicará las características del uso, los caminos a utilizar, los tonelajes medio y máximo de tránsito y el periodo del uso.

c) La Alcaldía en vista de las circunstancias que concurran, procederá a resolver la misma, autorizando o denegando, en función del riesgo que la actividad origine en los caminos locales. La autorización tendrá una duración máxima de un año.

d) La resolución concediendo la autorización establecerá la fianza o aval que tendrá que depositar el solicitante, que se cuantificará en función del riesgo generado sobre los caminos. Esta fianza será devuelta una vez que finalizado el uso del camino se encuentre en estado adecuado. La fianza no podrá superar el euro por cada metro lineal que haya de circular dicho vehículo por el camino (por cada tránsito de ida y vuelta).

Artículo 10. – Ocupaciones temporales.

Por razones de interés público, y excepcionalmente y de forma motivada por razones de interés particular, se podrán autorizar ocupaciones de carácter temporal o instalaciones desmontables sobre los caminos rurales públicos, siempre que no se altere el tránsito normal y usos comprendidos en los artículos 6, 7 y 8 de esta ordenanza.

Artículo 11. – Ocupación de subsuelo.

También se puede autorizar la instalación de canalizaciones, de abastecimiento, electricidad, saneamiento, riego y similares en los caminos públicos, dejando el camino en idénticas condiciones a las que tenía con anterioridad, abonando el canon que se establezca en la ordenanza fiscal reguladora. Así como pasos canadienses en zonas de caminos para pastoreo de ganado. Esta concesión será efectuada con carácter precario.

Artículo 12. – Autorización para la realización de pruebas deportivas y turísticas.

La Alcaldía podrá autorizar la realización de pruebas deportivas o turísticas (entendidas estas últimas cuando yendo en vehículos no a motor superen los 30 participantes y en vehículos a motor los 15 participantes) en caminos públicos no organizadas por el ayuntamiento, teniendo el organizador la responsabilidad de entregar el camino tras la prueba en las mismas condiciones que se encontraba antes de la realización de la prueba.

No se autorizarán pruebas deportivas cuyos participantes compitan con vehículos a motor de los meses de noviembre a junio incluidos debido a la abundancia de lluvias existentes en esos periodos que ponen en dificultades la correcta conservación de los caminos, salvo en aquellos que se encuentren pavimentados.

Las pruebas deportivas y similares en las que participen personas tendrán que depositar una fianza de 0,10 céntimos por cada kilómetro utilizado y día, las pruebas en que las personas acudan en vehículos no motorizados tendrán que prestar fianza de 0,2 céntimos por cada kilómetros utilizado y día y 0,3 céntimos por cada kilómetro y día utilizados en caso de celebrarse de los meses de noviembre a junio incluidos, y las pruebas en que las personas participen con vehículos a motor tendrán que prestar fianza de 0,5 euros por cada kilómetro y día utilizados.



Artículo 13. – Limitaciones de uso.

El Ayuntamiento de Valle de Manzanedo, puntualmente y mientras duren las circunstancias que lo hagan aconsejable, podrá establecer limitaciones de uso en los siguientes casos:

- a) Durante los periodos de reparación y conservación de los caminos.
- b) Cuando el estado del firme así lo aconseje por razones de tonelaje.
- c) Cuando se produzcan eventos con afluencia de usuarios numerosos o masiva con motivo de romerías, concentraciones, festejos populares o similares. Estas limitaciones podrán consistir en especiales limitaciones de velocidad, sentido único de marcha para vehículos en determinadas ocasiones y todas aquellas que sean necesarias a juicio de la entidad local para preservar la seguridad de las personas y bienes.
- d) Se podrá, en casos de autorización de competiciones deportivas cerrar al uso general el camino o caminos por donde discurran durante el tiempo indispensable para su desarrollo.

CAPÍTULO II. – RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DE LOS CAMINOS
RURALES PÚBLICOS DEL MUNICIPIO

Artículo 14. – Limpieza de fincas colindantes con caminos rurales públicos.

Los propietarios o poseedores de fincas colindantes con los caminos a los que hace referencia esta ordenanza deberán de abstenerse de realizar conductas que impidan mantener limpias las cunetas, escorrentías y pasos de agua de elementos u obstáculos como plásticos, tierras, cajas y hojas.

En caso de prácticas incorrectas deberán proceder a su limpieza. Si no lo hace, será requerido por el ayuntamiento y ante la negativa del propietario o poseedor a llevarla a cabo, lo hará el personal municipal a su costa, sin perjuicio de la tramitación del expediente sancionador que proceda.

La cuneta se podrá tapar, excepcionalmente, en momentos puntuales por las necesidades de la recolección de los productos agrícolas, a condición de que se abra inmediatamente, nada más acabar la actividad. La no observancia de este deber será considerada infracción muy grave.

Artículo 15. – Arado de fincas colindantes con caminos rurales públicos.

Las fincas rústicas de cultivo colindantes con los caminos rurales públicos que sean objeto de arado deberán respetar una distancia mínima de la arista exterior del camino colindante de 1 metro salvo cuando se trate de especies arbóreas, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el artículo 17 de esta ordenanza. La distancia de un metro solo será aplicable en las partes o tramos de los caminos en los que no exista cuneta.

Los propietarios o poseedores de fincas rústicas de cultivos colindantes con los caminos rurales públicos cuando realicen labores de arada no podrán salir a dar vuelta al camino, puesto que con ello se invade el camino de tierra o maleza que impide el tránsito normal por dichos caminos.



Artículo 16. – Vallado de fincas colindantes con caminos rurales públicos.

Los propietarios o poseedores de fincas colindantes con caminos rurales públicos que deseen realizar el vallado de estas, deberán solicitar de este ayuntamiento la oportuna licencia municipal. En todo caso, el vallado deberá retranquearse un metro en los términos dispuestos en el artículo anterior, no siendo necesario dicho retranqueo en caso de existir cuneta.

Artículo 17. – Plantaciones en fincas colindantes con caminos rurales públicos.

Los propietarios o poseedores de fincas colindantes con caminos rurales públicos que deseen realizar plantaciones arbóreas deberán solicitar autorización municipal previa cuando la distancia en la que se pretenda efectuar aquella sea en cualquier punto de la misma inferior a 5 metros desde la arista exterior del camino, no pudiendo plantar ninguno a menos de 3 metros respecto de la arista exterior del camino o dos respecto a la cuneta.

Artículo 18. – Fincas de regadío.

Los propietarios o poseedores de fincas de regadío colindantes con caminos rurales públicos deberán colocar el riego a una distancia mínima de las aristas exteriores del camino colindante de 1 metro.

Si el riego es por aspersión, se deberá colocar una chapa en cada aspersor para evitar que el agua salga al camino o bien colocar aspersores sectoriales.

Artículo 19. – Entradas a fincas colindantes con caminos rurales públicos.

Las entradas a las fincas colindantes con caminos rurales públicos se ejecutarán con tubos para paso de agua y con hormigón en masa y deberán contar con la correspondiente autorización municipal otorgada por la Alcaldía en la que se observará con carácter general un número prudente de accesos a cada finca, generalmente uno, debiendo correr con todos los gastos de construcción, mantenimiento y sustitución los beneficiarios de los mismos.

En todo caso las dimensiones mínimas serán las siguientes:

1. – Entradas a una sola finca:
 - Anchura mínima 6 metros.
 - Diámetro del tubo 40 centímetros.
2. – Entradas compartidas a dos fincas:
 - Anchura mínima 8 metros.
 - Diámetro del tubo 40 centímetros.

Estas obras podrán ser ejecutadas subsidiariamente por la entidad local, en caso de negativa de los obligados, exigiéndose los gastos ocasionados al titular o titulares de las fincas.

CAPÍTULO III. – DE LA DEFENSA DE LOS CAMINOS RURALES PÚBLICOS

Artículo 20. – El régimen de protección.

El régimen de protección de los caminos rurales públicos del municipio de Valle de Manzanedo, dado su carácter demanial, será el que para los bienes de dominio público se establece en el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.



Artículo 21. – Prerrogativas de la administración.

Corresponde al ayuntamiento el ejercicio en las condiciones y forma señalados en los artículos 43 a 77 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, de las siguientes potestades:

- a) Potestad de investigación.
- b) Potestad de deslinde.
- c) Potestad de recuperación de oficio.
- d) Potestad de desahucio administrativo.

El ayuntamiento podrá establecer e imponer sanciones para la defensa de los caminos y para asegurar su adecuada utilización. Además, el ayuntamiento tendrá la potestad para abrir cunetas.

Artículo 22. – Vigilancia e inspección.

La vigilancia e inspección de los usos y actividades sujetas a esta ordenanza será desempeñada por:

Autoridades y funcionarios públicos municipales.

Agentes medioambientales, agentes forestales y celadores del medioambiente de la administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, conforme con su legislación específica.

Agentes de la Guardia Civil, de otros cuerpos de seguridad del estado competentes, de conformidad con su legislación específica.

Personal oficialmente designado para realizar estas labores de vigilancia e inspección.

Cualquier ciudadano deberá prestar colaboración velando por el cumplimiento de la presente ordenación, poniendo en conocimiento de las autoridades competentes las infracciones de las que se tengan conocimiento.

Artículo 23. – Conservación.

La gestión, explotación y conservación de los caminos de titularidad municipal corresponderá al Ayuntamiento del Valle de Manzanedo, titular de los mismos, sin perjuicio de poder imponer las correspondientes contribuciones especiales en dicho ejercicio.

Todos los propietarios de las fincas limítrofes a los caminos tendrán la obligación de mantener y limpiar debidamente las cunetas colindantes a sus propiedades.

CAPÍTULO IV. – DESAFECTACIONES Y MODIFICACIONES DE TRAZADO

Artículo 24. – Desafectación.

El ayuntamiento solamente podrá alterar la calificación jurídica de los caminos mediante la tramitación del oportuno expediente que acredite su oportunidad y legalidad fundamentada en que exista una alternativa nueva mejor y más adecuada para el tránsito específico que ese camino dispone. No obstante, lo anterior, operará la desafectación de forma automática cuando así se establezca por cualquier instrumento de planteamiento o gestión urbanística.



Artículo 25. – Modificación del trazado.

Por razones de interés público, el Pleno municipal podrá autorizar la variación o desviación del trazado del camino rural, siempre que se asegure el mantenimiento de la integridad superficial, la idoneidad de los itinerarios y de los trazados, junto con la continuidad del tránsito y usos prevenidos en los artículos 6, 7 y 8 de esta ordenanza.

Artículo 26. – Prohibiciones.

1. – El uso de los caminos para el depósito eventual o definitivo de materiales de cualquier tipo.
2. – El abandono en las cunetas de piedras, restos de cosechas, envases o cualquier otro tipo de residuo.
3. – Impedir y obstaculizar el paso y uso normal del camino sin contar con autorización.
4. – Arrastrar por el firme de los caminos arados, gradas, u otros elementos que puedan causar daños o destrozos.
5. – Hacer labores en los caminos que puedan perjudicar al mismo, así como invadir o disminuir la superficie, incluidas las cunetas.
6. – Construir o levantar defensas que impidan la evacuación de las aguas pluviales del camino.
7. – Verter purines, tierras, zahorras, escombros, hierbas, residuos, etc.
8. – Sacar material de las fincas a los bordes del camino, realizar cualquier labor que perjudique la correcta evacuación de las aguas por las cunetas. Los propietarios de las fincas limítrofes tendrán la obligación de mantener y limpiar debidamente las mismas.
9. – Sacar saneamientos superficiales del agua de escorrentía de las parcelas agrícolas a cualquier tipo de camino o entrada a las parcelas, permitiendo únicamente que estos salgan directamente a las cunetas o acequias. El propietario estará obligado a que el agua de estos saneamientos discurra correctamente hacia las cunetas o acequias de los márgenes de los caminos, responsabilizándose de los daños ocasionados por esta agua si invaden el camino o fincas particulares y comunales.
10. – Maniobrar en los caminos, así como roturarlos total o parcialmente, así como romper las cunetas.
11. – Queda prohibido cualquier tipo de competición, carrera o actividad turística a motor, salvo que cuente con la debida autorización de la entidad local.
12. – Efectuar labores agrícolas en terrenos colindantes a los caminos cuando las mismas supongan riesgo de pérdida de firme, desprendimiento o reducción de los citados caminos.
13. – El abandono de vehículos.
14. – Queda prohibido el estacionamiento de vehículos, así como cualquier otro impedimento que entorpezca el tránsito de vehículos y personas.
15. – Se establece con carácter general una limitación de peso de 40 toneladas brutas. Se exceptúa de esta limitación en épocas de recolección.



CAPÍTULO V. – INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 27. – Disposiciones generales.

Las acciones y omisiones que infrinjan lo previsto en la presente constituirán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en vía penal o civil en que puedan incurrir los responsables.

Artículo 28. – Clasificación de las infracciones.

1. – Las infracciones se clasificarán en muy graves, graves y leves.

2. – Son infracciones muy graves:

a) La alteración de hitos, mojones o indicadores de cualquier clase destinados al señalamiento de los límites de los caminos rurales públicos.

b) La edificación o ejecución no autorizada de cualquier tipo de obras en caminos rurales públicos.

c) La instalación de obstáculos, incluido el aparcamiento de remolques u otros vehículos agrícolas una vez terminadas las tareas agrícolas o la realización de cualquier tipo de acto que impida totalmente el tránsito o genere un elevado riesgo para la seguridad de las personas y cosas que circulen por los mismos, y en todo caso la usurpación de caminos.

d) Las acciones u omisiones de vehículos no agrícolas que causen daño o menoscabo en los caminos rurales públicos o impidan su uso, así como la ocupación de los mismos sin el debido título administrativo.

e) No destapar la cuneta que se haya tapado durante el periodo de la recogida de los productos agrícolas.

f) Organizar competiciones deportivas, pedestres o ciclistas sin la correspondiente licencia, así como cualquier otro tipo de concentración masiva de personas o vehículos cuando no se trate de actos populares tradicionales.

g) Dañar o deteriorar el camino cuando se circule con pesos o cargas que excedan los límites autorizados.

h) El incumplimiento de orden de paralización de obra en caso de encontrarse en un procedimiento administrativo sancionador en materia de caminos públicos.

i) La reincidencia de dos faltas graves.

3. – Son infracciones graves:

a) La roturación o plantación no autorizada que se realice en cualquier camino rural.

b) La realización de vertidos o derrame de residuos en el ámbito delimitado de un camino rural.

c) La realización de obras o instalaciones no autorizadas de naturaleza provisional en los caminos rurales públicos.

d) La obstrucción del ejercicio de las funciones de policía, inspección o vigilancia previstas en esta ordenanza.



e) Haber sido sancionado por la comisión de dos faltas leves en un periodo de seis meses.

f) Regar los caminos empapándolos con agua procedente del riego, no respetando lo establecido en el artículo 18 de esta ordenanza.

g) Circular con más peso del autorizado siempre y cuando no se causen daños al camino, en caso contrario es falta muy grave.

h) La reincidencia de dos faltas leves.

4. – Son infracciones leves:

a) Las acciones u omisiones que causen daño o menoscabo en los caminos rurales públicos sin que impidan el tránsito y siempre cuando este daño sea de relevancia insignificante, en caso contrario será falta grave salvo que pueda calificarse como muy grave en los términos previstos en el apartado dos de este artículo.

b) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las correspondientes autorizaciones administrativas sin causar daño a los caminos, en caso contrario será falta grave salvo que pueda calificarse como muy grave en los términos previstos en el apartado dos de este artículo.

c) Arrojar objetos de cualquier tipo sobre el camino (incluidos objetos de consumo humano, tales como latas, botellas, bolsas de plástico o similares).

Artículo 29. – Procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador de las infracciones al régimen jurídico de los caminos rurales públicos será el establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador es el alcalde, conforme dispone el artículo 21.1.k) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local; a dicho órgano compete también la adopción de las medidas cautelares o provisionales destinadas a asegurar la eficacia de la resolución sancionadora que finalmente pueda recaer. Las medidas cautelares también irán destinadas a la paralización inmediata de la obra o actuación, o suspensión de usos no autorizados.

En cuanto a la prescripción de las infracciones y de las sanciones se estará a lo establecido en el artículo 30 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público:

- Infracciones leves: 6 meses.
- Infracciones graves: 1 años.
- Infracciones muy graves: 2 años.

Artículo 30. – Sanciones.

Las sanciones se impondrán atendiendo a su repercusión o trascendencia por lo que respecta a la seguridad de las personas y bienes, así como al impacto ambiental y a las circunstancias del responsable, su grado de culpa, reincidencia, participación y beneficios que hubiese obtenido.



- Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 750,00 euros.
- Las infracciones graves con multa desde 750,00 hasta 1.500,00 euros.
- Las infracciones muy graves con multa desde 1.500,00 hasta 3.000,00 euros.

En ningún caso la sanción impuesta podrá suponer un beneficio económico para el infractor.

Artículo 31. – Reparación del daño causado.

Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que en su caso procedan, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objeto la restauración del camino rural al ser y estado previo al momento de cometerse la infracción.

El ayuntamiento podrá, subsidiariamente, proceder a la reparación por cuenta del infractor y a costa del mismo. En todo caso el infractor deberá abonar todos los daños y perjuicios ocasionados en el plazo que, en cada caso, se fije en la resolución correspondiente.

El ayuntamiento podrá imponer multas coercitivas por el importe del veinte por ciento mensual, hasta un máximo de cinco mensualidades, de los costes de reparación del daño causado al dominio público local objeto de esta ordenanza o limpias, podas, demolición de vallados o reposición de caminos irregularmente arados a los que hacen referencia los artículos 11, 12, 13 y 16 de esta norma, cuando requerido, cautelar o definitivamente, el infractor para el abono de los gastos irrogados a los caminos rurales públicos, este no procediese a su pago en el periodo voluntario de cobranza. Pago exigido de gastos conforme a los artículos 101 y 102 de la Ley 39/2015.

Artículo 32. – Recursos.

Contra las resoluciones de la Alcaldía podrá interponerse:

- Recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes.
- Recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Burgos.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza, que consta de 32 artículos y una disposición final, entrará en vigor una vez aprobada definitivamente, tras la publicación del texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios de la sede electrónica de este ayuntamiento y transcurrido el plazo previsto en el artículo 49.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Contra el presente acuerdo se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, sede de Burgos, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

En Valle de Manzanedo, a 23 de julio de 2025.

La alcaldesa,
Margarita Hipólita Pérez Herrero